



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-56/2023

ACTOR: BASILIO VÁZQUEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de
abril de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al
rubro, promovido por **Basilio Vázquez Cruz**,¹ por propio derecho,
ostentándose como ciudadano indígena y candidato a la Presidencia
Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca².

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado diecisiete de
marzo, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa³ en el
expediente **JDCI/251/2022** y **JNI/110/2022 acumulado** que, entre
otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022

¹ En adelante, actor, parte actora o promovente.

² En adelante, Ayuntamiento.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de dicho Ayuntamiento, regida mediante sistemas normativos internos, para el periodo 2023-2025.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Reparabilidad	11
QUINTO. Contexto de la comunidad	13
SEXTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE.....	60

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues se considera que se cumplió con el principio de paridad de manera progresiva en su vertiente de diferencia mínima en la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

Aunado, a que no están acreditadas las supuestas irregularidades suscitadas el día de la elección, por lo que se considera que la calificativa fue ajustada a derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Identificación del método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado, ordenando el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales,⁵ entre ellos el del municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.⁶

2. Elección ordinaria. El siete de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

3. Calificación de la elección. El diecisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo

⁴ En adelante, Instituto local, o por sus siglas IEEPCO.

⁵ A través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

⁶ Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-126/2022.

IEEPCO-CG-SNI-318/2022, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria referida.

4. Medios de impugnación locales. Inconformes con la determinación anterior, el veintidós de diciembre del año pasado, el actor y otras personas, controvirtieron el acuerdo señalado en el punto que antecede.

5. Dichos medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes JDCI/251/2022 y JNI/110/2022.

6. Sentencia impugnada. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés,⁷ el Tribunal local emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022 que a su vez declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Yaitepec, Oaxaca, celebrada el siete de octubre de dos mil veintidós.

II. Del medio de impugnación federal.⁸

7. Presentación. El veintisiete de marzo, el actor promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio.

8. Turno y requerimiento. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JE-56/2023**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

⁷ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

9. Asimismo, requirió el trámite de ley, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente asunto.

10. **Recepción de constancias.** El cuatro de abril,⁹ se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la elección de autoridades municipales de Santiago Yaitepec, Oaxaca, y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero,

⁹ Cabe mencionar que la documentación de trámite primero se recibió por correo electrónico el treinta y uno de marzo y uno de abril.

base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 38, apartado 1, inciso g), y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

14. Se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

15. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

16. Ahora bien, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no se resolviera en definitivo la citada controversia se debían observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto referido.

¹⁰ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

¹¹ En adelante Ley General de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

17. En atención a lo anterior, el primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarían, sustanciarían y resolverían conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

18. Además, se señala que los días cinco, seis y siete de abril del presente año, fueron inhábiles¹² de conformidad con el Aviso emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en el cual se aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional; derivado de lo anterior, en dicho periodo no se contabilizaran plazos ni términos para la interposición y trámite de medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral.¹³

SEGUNDO. Terceros interesados

19. Se reconoce la referida calidad a **Rigoberto Velasco Sánchez** y **Augusto Soriano Vásquez**, con fundamento en los artículos 12,

¹² Acuerdo General 6/2022, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

¹³ Salvo aquellos relacionados con los procesos electorales locales que se desarrollan en el Estado de México y Coahuila.

apartados 1, inciso c), 17, apartados 1, inciso b), y 4 de la Ley General de los Medios, tal como se expone a continuación.

20. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, quienes formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora dentro del presente juicio.

21. Oportunidad. La presentación del escrito de comparecencia es oportuna, porque el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las diecinueve horas con cero minutos del veintiocho de marzo, a la misma hora del treinta y uno de marzo;¹⁴ mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con treinta minutos del último día del plazo.

22. Legitimación. Los comparecientes cuentan con legitimación, ya que acuden por su propio derecho y se advierte que fueron parte en la instancia local; y cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que la pretensión de esta última es, que se revoque la resolución impugnada; mientras que la compareciente pretende que prevalezca el sentido de la resolución controvertida.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado II, como se expone a continuación.

¹⁴ Certificación de plazo visible en a foja 168 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

25. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el **veintiuno de marzo**,¹⁵ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintidós** al **veintisiete** de marzo,¹⁶ mientras que la demanda se presentó el último día.

26. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de ciudadano, y cuenta con interés jurídico al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

27. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

¹⁵ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 1033 y 1034 del cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Sin contar sábado veinticinco y domingo veintiséis, en base a la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**

CUARTO. Reparabilidad

28. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

29. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**¹⁷, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

30. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los

¹⁷ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

31. Atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

32. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós; posteriormente, la resolución impugnada en esta instancia, se dictó el diecisiete de marzo del año en curso y este juicio se presentó directamente ante esta Sala Regional el veintisiete de marzo.

33. Como se ve, la resolución impugnada se emitió después de la toma de protesta; lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión, resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹⁸

¹⁸ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

QUINTO. Contexto de la comunidad

34. Este Tribunal Electoral ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

35. Lo anterior, tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁹

36. En relación con lo anterior, es necesario precisar que la exposición del contexto de la comunidad fue realizada por el Tribunal local en la sentencia impugnada,²⁰ parte que no se encuentra controvertida.

37. Por ende, a fin de evitar repeticiones, se considera que en el caso no es necesario transcribir el análisis indicado.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

38. El Municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, elige a sus autoridades municipales mediante sistemas normativos indígenas por

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Visible a partir de la foja 973 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

periodos de tres años. La comunidad se conforma por Barrio Grande y Barrio Chico quienes alternan la propuesta de ciertos cargos.

39. La elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025 se celebró el siete de octubre de dos mil veintidós, misma que fue calificada como válida por el IEEPCO.

40. En el presente asunto, la controversia se originó ante el reclamo de diversas personas integrantes de la comunidad, por el incumplimiento de diversos requisitos particulares en la celebración de la asamblea, consistentes en el indebido trámite en la aprobación del acuerdo controvertido, falta de efectividad en la difusión de la convocatoria, la no instalación de la mesa de los debates, la sustitución de las ternas por duplas, la falta de asamblea previa para modificar el método de elección, la falta de permitir participar a un ciudadano, la inobservancia al principio de paridad y la participación de menores de edad.

41. Pese a estos reclamos, el TEEO confirmó la validez de la elección al no advertir una vulneración al sistema normativo interno, dado que los actos relacionados con su celebración no generaron una falta de certeza, por lo que no se vulneró la autonomía, libre determinación y autoorganización de los habitantes de la comunidad, aunado a que la paridad fue gradual.

42. Ante esta Sala Regional, el actor argumenta el indebido análisis de los aspectos mencionados, pues considera que paso por alto la violación de diversos elementos que vulneraron el principio de certeza de la elección, e inobservó el principio de paridad.

43. Por lo tanto, la controversia se centra, en analizar si el Tribunal local llevó a cabo un estudio adecuado de cada uno de los temas de agravio planteados y cuya inconformidad es hecha valer ante este órgano jurisdiccional.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos del actor?

44. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual se validó la elección ordinaria; lo anterior para efecto de que se ordene la realización de una nueva elección en Santiago Yaitepec, Oaxaca.

Método de estudio

45. Para ello, el presente fallo se dividirá en dos apartados; en el primero se analizará de manera conjunta lo relacionado con la vulneración al principio de paridad.

46. En el segundo apartado, se incluirá lo relacionado con la vulneración al principio de certeza consistente en la falta de instalación de la mesa de debates, la postulación de candidatos por duplas, indebida publicación y difusión de la convocatoria, represión, impedimento de participación de un ciudadano, impedimento de participación de mujeres, violencia política en razón de género y votación de menores de edad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

47. Metodología en la cual, el orden de atención de los argumentos de agravio no causa afectación a la parte actora, siempre que se estudien en su totalidad.²¹

II. Análisis de la controversia

Primer apartado. Vulneración al principio de paridad

a. Planteamientos

48. El actor sostiene que, con los razonamientos expuestos en la sentencia controvertida, el TEEO inaplicó lo dispuesto en los artículos 2, 35 y 115 de la Constitución Federal.

49. Ello, porque de conformidad con los citados artículos, no se puede limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía al aplicar los usos y costumbres o sistemas normativos indígenas en la elección de autoridades, por tanto, no se puede limitar la aplicación del derecho y del principio de paridad en la elección de integrantes de ayuntamientos en perjuicio de un sector históricamente excluido como son las mujeres, al graduar su aplicación o postergarla.

50. Sostiene que, es incorrecto que en la sentencia se mencione que es hasta el dos mil veintitrés cuando será exigible el principio de paridad en las comunidades, pues con ello deja de aplicar los mandatos constitucionales relacionados con el principio de paridad de manera plena.

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2002 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

51. Maxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar inconstitucional el decreto número 698 mediante el cual se reformó el artículo transitorio tercero del decreto número 1511, a efecto de establecer que la aplicación de la paridad sería gradual, sin embargo, al ser declarada inconstitucional, se debía aplicar la paridad en este proceso electoral.

52. Menciona que, cualquier determinación que establezca una aplicación gradual o a futuro del principio de paridad como el caso de Santiago Yaitepec, Oaxaca, debe ser declarada inconstitucional y en su caso inaplicada al caso concreto.

53. Señala que, si en la elección de integrantes del ayuntamiento en cita, se eligieron diez cargos propietarios y de ellos solo cuatro fueron para mujeres, evidentemente no se cumple con el principio de paridad y se vulneran las normas constitucionales indicadas, porque deben ser cinco cargos para hombres y cinco para mujeres.

54. A su vez, menciona que, si se consideran que entre cargos propietarios y suplentes se eligieron diecisiete, de los cuales diez son para hombres y solo siete para mujeres, nuevamente se evidencia que no se cumplió con el principio de paridad, pues debieron elegirse al menos ocho para mujeres.

55. Por otra parte, menciona que es incorrecto que el TEEO señalara que, a la fecha de la elección, se encontraba en el plazo otorgado por el legislador para llevar a cabo el proceso de modificación de su sistema normativo, con el fin de asimilar las bases para alcanzar la paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

56. Lo anterior, porque el artículo tercero transitorio del decreto 1511 no prevé que su entrada en vigor sea hasta el dos mil veintitrés, sino que establece que en ese año debe existir cabal cumplimiento al principio de paridad, por tanto, la interpretación del TEEO es regresiva en la aplicación del derecho de las mujeres a ser electas en condiciones de paridad.

57. Menciona que, en Santiago Yaitepec, nunca se ha podido postular o elegir a una mujer en los cargos más importantes como la presidencia municipal o la sindicatura, situación contraria a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-330/2019.

58. Por lo tanto, señala que el principio de paridad debe ser aplicable en esta elección y que, si nunca se ha permitido que las mujeres accedan a cargos importantes, como es el caso, lo procedente es revocar la asamblea ante la existencia de actos de discriminación que perpetúan una “supuesta inferioridad de la mujer frente al hombre”.

59. Finalmente, aduce una violación al principio de paridad sustantiva, pues en la sentencia impugnada el TEEO refirió que, de una comparativa con las elecciones anteriores, se advertía un aumento en la ocupación de las mujeres en el ayuntamiento, situación que estima incorrecta, pues la paridad total y sustantiva es una obligación constitucional y convencional.

60. Ello, porque en el caso no está demostrado que el impedimento para alcanzar la paridad formal (cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres) y sustantiva (ocupando posiciones de

mayor jerarquía dentro del ayuntamiento), derive de una regla comunitaria.

61. Por lo tanto, considera que el TEEO juzgó sin perspectiva de género, pues únicamente tomó en cuenta cuestiones numéricas, lo cual reduce el principio de paridad a una cuestión de números.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

62. En lo que interesa, el Tribunal local razonó que lo ineficaz de los agravios expresados ante esa instancia radicaba en que para la elección llevada a cabo en el año dos mil veintidós, no era exigible que el municipio alcanzara la paridad en su integración, pues bastaba dar una lectura al transitorio tercero antes de su modificación, para advertir que establecía como inicio en la vigencia de la norma, el año dos mil veintitrés, además de que se constata una participación de las mujeres en los cargos del ayuntamiento.

63. Ello, porque a la fecha de la elección que ahora se controvierte, se encontraba en el plazo otorgado por el legislador para llevar a cabo el proceso de modificación o modulación de su sistema normativo, con el fin de asimilar las bases para alcanzar la paridad de género en forma paulatina, tal como ocurrió con la paridad en el sistema de partidos políticos.

64. Ya que, al realizarse la asamblea, previo a la entrada en vigor de los efectos de esa norma, ese Tribunal llegó a la conclusión de que dicha norma no es aplicable, de ahí la ineficacia del agravio y lo innecesario de entrar al estudio de la constitucionalidad del decreto 698.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

65. Señaló que, de una comparativa a los procesos previos se obtuvo que en las elecciones llevadas a cabo en el año dos mil trece (2013), todos los cargos electos tanto propietarios como suplentes fueron hombres; en las elecciones llevadas a cabo en el dos mil dieciséis (2016), de los siete cargos propietarios nombrados, siete cargos fueron hombres y dos mujeres, en tanto en los suplentes, de los seis cargos nombrados cinco hombres y una mujer; en la elección de dos mil diecinueve (2019), de los diez cargos propietarios nombrados, siete fueron hombres y tres mujeres, en el mismo periodo de los siete suplentes, cinco fueron hombres y dos mujeres.

66. Así, en la elección llevada a cabo en el año dos mil veintidós (2022), de los diez cargos propietarios electos, seis fueron hombres y cuatro mujeres, en tanto en los cargos suplentes de los siete nombrados cuatro fueron hombres y tres mujeres, de donde se advierte el esfuerzo que ha realizado el municipio para ir paulatinamente cumplimiento el principio de paridad.

67. De lo anterior, sostuvo que, con esa forma se cumplía con la exigencia de la paridad en forma progresiva flexible y con mínima diferencia, ya que la paridad y el equilibrio en la integración de los órganos de representación, no necesariamente tiene que ser absoluta, ya que son aceptables diferencias menores y justificables, en particular cuando se trata de armonizar con otros principios como el del reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas y su forma de gobierno.

68. Finalmente, adujo que lo infundado también era lo alegado en cuanto a que no se alcanzó una paridad cualitativa, ya que ello, sería imponer restricciones a una comunidad indígena y no reconocer el rol que históricamente han vivido las mujeres; lo mismo ocurría con el argumento de que permitir la progresividad, sería una fecha lejana en la que se alcance con el principio constitucional, debido a que como se observa la comunidad se encuentra a mínima diferencia de alcanzarlo y en todo caso en términos del decreto 1511, en futuras elecciones la paridad de género se vuelve exigible.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión

69. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos del actor.

70. Lo anterior, porque atendiendo al principio de mínima intervención, se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que el postulado de paridad en la integración del ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, se encuentra cumplido de manera progresiva.

71. Además, no estamos frente a un acto de inaplicación de las disposiciones que tutelan el principio de paridad, como lo pretende hacer ver la parte actora, porque el Tribunal interpretó la aplicación del postulado de paridad, pero a partir de una cosmovisión comunitaria.

c.2 Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

Principio de paridad

72. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

73. Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

74. En el artículo 41 de la Constitución federal se establece como una obligación la postulación de forma paritaria a los cargos de elección popular.

75. En el plano internacional tampoco ha pasado desapercibido, pues la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, el reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

76. Así, en el plano nacional e internacional se concibe a la paridad como una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en

los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

77. Ahora, en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, las comunidades indígenas no están exentas del cumplimiento del principio de paridad; sin embargo, es precisamente aquí donde dicho postulado adquiere una dimensión distinta.

78. Lo anterior, porque tratándose de procesos democráticos comunitarios, en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución federal, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

79. Es decir, a diferencia de otro tipo de elecciones (sistema de partidos políticos), las elecciones por sistemas normativos indígenas tienen un rasgo distintivo, la autodeterminación como eje principal, por lo que la imposición de cualquier regla o medida debe ser armonizada con el derecho fundamental en cuestión.

80. Dicho de otro modo, de ninguna manera debe entenderse que el derecho de autodeterminación es ilimitado o absoluto, por el contrario, se parte de un reconocimiento, pero ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor o principios constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

81. Lo que si debe existir es una armonización entre el derecho o principio presuntamente afectado con el de autodeterminación.

82. Al respecto, el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que algunas instituciones comunitarias pueden, en apariencia o, de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales.

83. En esos casos, refiere el documento, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

84. Lo anterior implica que, en casos como los descritos, el juzgador no puede tomar medidas drásticas basadas en una lectura realizada desde una óptica formalista del derecho, sino que deberá analizar las consecuencias que su decisión tendrá o la manera en que ésta puede afectar los valores consagrados en la cultura de la comunidad indígena implicada en el asunto.

85. Lo anterior va de la mano con el principio de intervención mínima que impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, **deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos**

fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.

c.3 Caso concreto

86. En el caso, como se adelantó, los planteamientos del actor son **infundados**, porque se comparte lo decidido por el Tribunal local al sostener que el cumplimiento del principio de paridad en la integración del ayuntamiento debe ser gradual y progresivo, lo que de ninguna forma puede entenderse como una inaplicación de las normas que tutelan el referido principio, sino como una interpretación que se armoniza con el derecho de autodeterminación de la comunidad.

87. Primeramente, para tener claridad sobre el caso en cuestión, se debe tener en cuenta que el treinta de mayo de dos mil diecinueve fue publicado el Decreto 1511, por el que se aprobó una modificación al artículo transitorio tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en él se estableció que la totalidad de los ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas debían contar con una integración paritaria para dos mil veintitrés.

88. Asimismo, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Decreto 698 por el cual fue reformado el artículo transitorio tercero para establecer que el cumplimiento del principio de paridad en sistemas normativos indígenas debía ser gradual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

89. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tal modificación era inconstitucional en la acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022.²²

90. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración general de invalidez de las normas no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

91. Así, en el caso, al momento de celebrarse la elección municipal cuestionada, debía procurarse la integración paritaria del ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, **en un sentido progresivo**, sin estar supeditada a una fecha específica.

92. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, la actuación progresiva del ayuntamiento para lograr la integración paritaria si aconteció, porque de las elecciones anteriores es posible advertir un avance en la participación de las mujeres, y si bien para esta elección no se logró la paridad numérica, lo cierto es que si hubo un mayor porcentaje de mujeres en su integración.

93. De acuerdo con el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección,²³ en el municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca, se eligen diez cargos propietarios y siete cargos suplentes.²⁴

²² Aunque fue por vulneración a la veda legislativa electoral.

²³https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/126_SANTIAGO_YAITEPEC.pdf

²⁴ Se precisa que de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022, existen 3 suplencias que tradicionalmente no se nombran.

94. De las últimas tres elecciones se advierte que, por primera vez, se eligieron a cuatro mujeres de los diez cargos propietarios y a tres mujeres de los siete cargos suplentes.

95. Se dice lo anterior, ya que del acuerdo por el que se calificó como válida la elección ordinaria de concejales de veinticinco de noviembre de dos mil trece, se advierte que **ninguna mujer** tuvo representación en la integración del ayuntamiento.²⁵

96. En la elección de veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, de los **nueve cargos propietarios, siete fueron hombres y dos mujeres**, en cuanto a suplencias, de los **seis cargos elegidos, solo uno fue para mujer**.²⁶

97. En la elección de siete de octubre de dos mil diecinueve, de los **diez cargos propietarios, siete fueron hombres y tres mujeres**, en cuanto a las suplencias, de los **siete cargos elegidos, dos fueron para mujeres**.²⁷

98. Finalmente, en la elección de siete de octubre de dos mil veintidós, de los **diez cargos propietarios, seis fueron hombres y cuatro mujeres**, y en cuanto a las suplencias, de los **siete cargos elegidos, tres fueron para mujeres**.

²⁵ Véase CG-IEEPCO-SNI-69/2013 <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI692013.pdf>

²⁶ Véase EEP-PCO-CG-SNI-246/2016 https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90246_2016.pdf

²⁷ Véase IEEPCO-CG-SNI-136/2019 <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1362019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

99. Como se puede ver, para la actual elección, se tuvo un incremento en la representación de las mujeres en la integración del ayuntamiento a diferencia de los procesos electorales previos.

100. En ese tenor, se reconoce que la paridad es un principio constitucional pilar de cualquier estado democrático; empero, su aplicación en estos casos debe ser modulada o gradual.

101. Ahora bien, es importante precisar que, de conformidad con el método electivo, los diez cargos propietarios son elegidos para cargos específicos, mientras que los cargos suplentes pueden cubrir cualquiera de las vacantes.

102. En ese contexto, resulta correcto que el Tribunal local haya analizado por cuerda separada el cumplimiento de la progresividad en la inclusión de las mujeres, tanto de propietarios como de suplentes, pues son esas dos modalidades que se permiten en el sistema normativo interno del ayuntamiento.

103. Así, se advierte que, en cuanto a los cargos suplentes, se cumple con el criterio de diferencia mínima, que está reconocido en la normativa local para los municipios de integración impar, pues fueron elegidas tres mujeres para los siete cargos.

104. En tanto que, si bien de los diez cargos propietarios lo deseable es que se elijan al menos cinco mujeres, resulta innegable que existió un avance sustancial en la inclusión del principio de paridad, porque como ya se mencionó, **por primera vez fueron elegidas cuatro**

mujeres para integrar el ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

105. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional y en atención al contexto de la elección, es posible advertir que la propia comunidad en ejercicio de su autonomía y libre determinación ha materializado el principio de paridad de género, pues se advierten avances sustanciales al materializar que las mujeres sumen mayores cargos en la integración de la autoridad municipal.

106. Por otra parte, no se pasa por alto que la reviviscencia del Decreto 1511, que indica que el principio de paridad debe cumplirse de manera cabal para el año dos mil veintitrés, implica la existencia de una norma que la parte actora considera más favorable para la protección del grupo vulnerable de las mujeres.

107. Sin embargo, en dicho contexto se considera que el mandato establecido en el mencionado Transitorio, debe ser modulado en cuanto a su cumplimiento, en el caso de los municipios que históricamente se había impedido la participación política de las mujeres, siempre y cuando se acredite una inclusión gradual sin regresiones, como en el presente caso acontece.

108. Por ello, la decisión del TEEO **resulta acorde a una interpretación conforme de la exigencia de acreditar de manera cabal la paridad para el año dos mil veintitrés**, ya que como se ha explicado a lo largo de esta ejecutoria, respecto de los cargos suplentes se encuentra satisfecho, por primera vez, la paridad bajo la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

diferencia mínima, en tanto que, para los cargos propietarios, se encuentra cumplido en su máxima expresión progresiva.

109. Por estas razones, no tiene razón el actor cuando manifiesta una inaplicación a los artículos 2, 35 y 115 de la Constitución Federal, pues en su consideración el Tribunal local debía realizar una interpretación favorable para la comunidad, es decir no podía imponer una medida sin antes estar armonizada con el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena.

110. Como se razonó anteriormente, las comunidades indígenas no están exentas del cumplimiento del principio de paridad, sin embargo tratándose de procesos democráticos comunitarios, en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, razón por la que se concluye que efectivamente el avance en la integración de las mujeres en el proceso de elección de Santiago Yaitepec, Oaxaca, ha sido gradual y progresivo.

111. Aunado a que, el actor no identifica de qué manera fueron inaplicadas las directrices contenidas en los artículos 2, 35 y 115 de la Constitución Federal, sino que se limita a señalar que considera que tales ordenamientos fueron incumplidos, porque no se acreditó la elección de cinco mujeres en los cargos propietarios.

112. No se pierde de vista que el actor también plantea una vulneración al principio de paridad sustantiva, ello porque las mujeres no alcanzaron los mayores cargos de importancia, sin embargo, tampoco le asiste la razón, porque el Tribunal local si valoró en una dimensión integral y bajo una perspectiva de género e interculturalidad el proceso de elección de la comunidad indígena.

113. Lo anterior, porque se puede advertir que si existió progresividad en la comunidad en comparación con la última elección de dos mil diecinueve donde se eligieron a tres mujeres propietarias, contrario a la elección controvertida donde se eligieron a cuatro mujeres en las regidurías de educación, salud, agricultura y cultura.

114. De ahí que, es ajustado a derecho que el Tribunal local sostenga que en la comunidad se garantizó el acceso a las mujeres de manera gradual y progresiva basándose en su propio sistema normativo, sin que se hubiera advertido regresión o retroceso en su participación.

115. Finalmente, es importante precisar que, ~~si bien~~ el Tribunal estableció una posible vigencia del primer decreto que exige la paridad para dos mil veintitrés y que supuestamente excluye a las elecciones celebradas en dos mil veintidós, sin embargo, debe decirse que al margen de lo correcto de la apreciación de ese órgano jurisdiccional local, nada cambia la decisión que aquí se adopta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

116. Ello, porque como ya se reiteró, para este proceso electivo, se tomó en cuenta la progresividad en la elección de mujeres para ocupar distintos cargos en la integración del ayuntamiento.

117. No obstante, con la finalidad de maximizar la autonomía del ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, tomando en consideración las medidas a favor de las mujeres y que estas deben aplicarse procurando un mayor beneficio, se vincula a la asamblea general comunitaria para que, en las próximas elecciones, la autoridad municipal se conforme de manera paritaria, tanto para los cargos propietarios como para los cargos suplentes.

Segundo apartado. Análisis sobre la vulneración al principio de certeza.

118. El actor argumenta la falta de instalación de la mesa de debates, la postulación de candidatos por duplas, indebida publicación y difusión de la convocatoria, represión, impedimento de participación de un ciudadano, impedimento de participación de mujeres, violencia política en razón de género y votación de menores de edad, elementos que generaron una vulneración al principio de certeza en día de la elección.

119. Antes de precisar cada uno de los planteamientos, es importante precisar el marco jurídico acerca del principio de certeza en las elecciones celebradas bajo sistemas normativos indígenas, el cual regirá en la presente determinación.

Principio de certeza

120. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.²⁸

121. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

122. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

123. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, **el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable**; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

124. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general,

²⁸ Artículo 41, base V, apartado A.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

todos los participantes en el procedimiento electoral, **conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral**, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

125. También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

126. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir, que cuando este principio no se cumple, se puede viciar el procedimiento electoral en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

127. Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral; es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o

histórica; es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.²⁹

128. Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Tema 1. Falta de instalación de la mesa de debates y cambio en el método de votar.

a. Planteamientos

129. La parte actora sostiene que, el TEEO indebidamente validó la inaplicación del sistema normativo interno al establecer que fue legal que la asamblea electiva se llevara a cabo sin mesa de debates y la postulación de candidatos por duplas.

130. Señala que, el sistema normativo interno prevé la conducción de la asamblea por una mesa de debates y la postulación por ternas.

131. Aduce que, la decisión del TEEO es contraria al artículo 2 de la Constitución Federal porque la convocatoria claramente estableció que se asignaría una mesa de debates, por lo cual, con la determinación del Tribunal local de esta inaplicando el sistema normativo interno.

132. Aduce que en el acta de asamblea se señala que por unanimidad de votos no se integraría mesa de debates por esta ocasión, sin embargo, decidir esto en la asamblea electiva, vulnera el principio de certeza, ya que las reglas de la convocatoria y del

²⁹ En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-100/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

sistema normativo interno no pueden ser cambiadas en la asamblea electiva.

133. Finalmente, menciona que no existe una explicación del porqué no se incluyó al consejo de ancianos en la mesa de debates o en la conducción de la asamblea, a pesar de que así fue propuesto por la asamblea.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

134. En lo que respecta al tema en cuestión, en la resolución impugnada, el Tribunal local estableció que bastaba imponerse del acta de asamblea general comunitaria para constatar que fue la propia asamblea en ejercicio deliberativo quien tomó dichas determinaciones.

135. Sostuvo que, fue la propia comunidad la que optó por que fuera la autoridad municipal a quien se le encomendara la función de la mesa de los debates, lo mismo ocurrió respecto del uso de duplas en lugar de ternas, que fue una decisión de la propia asamblea, además no pasa desapercibido que, en ejercicios previos, la postulación de los principales cargos se ha realizado mediante duplas.

136. Finalmente, señaló que de conformidad a los parámetros establecidos en los artículos 2 de la Constitución Federal, 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, esto es un ejercicio de su derecho de autodeterminación, en la cual decidieron la forma de conformación

de la mesa de los debates y la forma en que fueran realizadas las propuestas.

c. Decisión

137. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos.

138. Ello, porque se coincide con lo razonado por el Tribunal local, pues de acuerdo con el marco normativo expuesto anteriormente, es posible advertir que la forma de conformación de la mesa de los debates, así como la forma en que fueron realizadas las propuestas para elegir a sus representantes, obedeció a una decisión tomada por la propia asamblea, lo que refleja el dinamismo del sistema normativo interno.

139. Como se refirió en la resolución impugnada, la asamblea general comunitaria es la principal fuente de la norma jurídica al provenir de una fuente válida y legítima, dado su carácter representativo, por ello el que se decidiera integrar la mesa de los debates con las autoridades municipales, así como que la forma de votar fuera por duplas fue una cuestión avalada por dicha asamblea general comunitaria.

140. Por lo tanto, el hecho de que la mesa de los debates para esta ocasión haya sido integrada por las autoridades municipales o que la forma de votar haya sido por duplas en lugar de ternas, no necesariamente implica una vulneración al sistema normativo de la comunidad como lo intenta hacer valer el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

141. En efecto, del acta de asamblea de siete de octubre de dos mil veintidós,³⁰ se advierte que la asamblea general determinó por unanimidad **que por esta ocasión no se integraría la mesa de los debates y que sería la autoridad municipal en funciones la que dirigiera la asamblea hasta su culminación**, derivado de malentendidos suscitados en elecciones anteriores, así mismo acordaron que serían los regidores quienes se encargarían del conteo de los votos, asimismo se advierte que **por unanimidad decidieron que los cargos de la presidencia municipal, la sindicatura y la regiduría de hacienda serían electos por duplas y los demás cargos de manera directa.**

142. Es decir, se trató de dos puntos que fueron consultados a la asamblea y aprobados por esta última, por ello, aun cuando se considerara la conformación indebida de la mesa de los debates o lo incorrecto de la forma de votar, ello no se traduce en la vulneración al sistema normativo, porque el derecho indígena es cambiante y la determinación fue consultada al máximo órgano.

143. No se pierde de vista que, en distintas elecciones, también se ha optado por la elección de duplas, pues al confirmarse la elección de dos mil dieciséis, esta Sala Regional señaló que si bien, la elección por ternas fue plasmada por la autoridad administrativa al momento de definir el método de elección para la comunidad aludida, lo cierto es que los datos asentados son imprecisos, pues al menos para el año dos mil dieciséis la elección se hizo a través de duplas.³¹

³⁰ Visible en a foja 196 del cuaderno accesorio uno.

³¹ Véase el expediente SX-JDC-62/2017

Tema 2. No se publicó ni se difundió debidamente la convocatoria

a. Planteamientos

144. El actor sostiene que el Tribunal local desestimó sus planteamientos de manera genérica, somera y dogmática, ya que dio por sentado que las pruebas remitidas por la autoridad municipal gozaban de veracidad, cuando lo cierto es que durante la cadena impugnativa un gran número de personas se ha inconformado por la falta de difusión de la convocatoria.

145. Menciona que, solicitaron ante el TEEO que se tenía que hacer un estudio sobre el promedio de participación ciudadana de las últimas tres elecciones y constatar con el número de ciudadanía que afirma no se enteraron de la convocatoria, pues son un grupo de más de novecientas personas, integrándose en su mayoría por mujeres.

146. Señala que, se da plena validez al dicho y a las pruebas aportadas, cuando su señalamiento ha sido que, en abuso de su poder, la autoridad municipal creó a modo y desde un escritorio los supuestos documentos que dan fe de la elección y su proceso previo y posterior, cuando la realidad es que ninguno de los supuestos eran reales.

147. Menciona que, la autoridad responsable simple y sencillamente otorgó valor probatorio a la supuesta difusión de la convocatoria a partir de videos, que eran pruebas técnicas, y la certificación del secretario municipal, pero dejó de confrontar tales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

probanzas con los escritos y manifestaciones que realizaron un gran número de personas.

148. Finalmente aduce que, la autoridad responsable debió de realizar diligencias para mejor proveer, investigar a fondo lo señalado, en el entendido de que, en realidad la convocatoria no fue difundida, y que muchas personas se quedaron sin participar en la elección de sus autoridades.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

149. En esta temática, el TEEO señaló que obran en el expediente las constancias remitidas por la autoridad municipal respecto de su proceso electivo, en la que constan las certificaciones asentadas por el secretario municipal en donde da fe de la publicación de la convocatoria, principalmente en forma oral en idioma español y en lengua chatina.

150. Mencionó que, dichas probanzas fueron acompañadas además de la respectiva traducción, de videos donde se observa un vehículo motor con una bocina, a través del cual se emitió el mensaje de convocatoria en diferentes puntos de la localidad, pruebas técnicas que en un principio se valoraron en forma de indicio y se perfeccionaron con la certificación asentada.

151. Señaló que, la convocatoria si fue debidamente difundida conforme a la costumbre, ello porque en procesos previos, es precisamente la forma oral el medio predominante a través del cual se convoca a la ciudadanía para que acuda a la asamblea general

comunitaria, además que acorde a los mapas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se advierte que la población en su mayoría se concentra en un área específica del municipio, de ahí que considerara la idoneidad y efectividad de la forma a través de la cual fue difundida la convocatoria.

c. Decisión

152. El agravio es **infundado**.

153. Lo anterior, porque tal y como lo decidió el Tribunal local, de las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria fue publicada y difundida de manera correcta entre la población.

154. En efecto, en primer lugar, debe indicarse que de conformidad con el dictamen por el que se establece el método electivo en el ayuntamiento, se precisa que, en cuanto a la convocatoria, **la autoridad municipal en funciones es la encargada de emitirla, para después darla a conocer por micrófono en idioma español y chatino.**

155. En ese entendido, el expediente obra las siguientes constancias:

- Certificación³² de siete de octubre de dos mil veintidós, por el cual el secretario municipal del ayuntamiento, hace constar que el veinticinco y veintiocho de septiembre, así como los días dos y seis de octubre del año pasado, se hicieron

³² Visible en a foja 104 del cuaderno accesorio uno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

recorridos por las calles del municipio para perifonear dos audios, uno en chatino y otro en español.

- Certificación³³ del contenido de un dispositivo en el que contiene videos y audios de la convocatoria realizada mediante dispositivo de audio en la batea de una camioneta, en el que se precisa que acorde a su costumbre al término de la misa del día festivo del siete de octubre se realizó la difusión de la convocatoria y de un video de la culminación de la asamblea.

156. Asimismo, del acta de asamblea de siete de octubre, se advierte que se estipuló lo siguiente: *“siendo las doce horas con dos minutos del siete de octubre del año dos mil veintidós, en la cancha municipal de esta población, lugar acostumbrado para la realización de las asambleas generales electivas, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal dada a conocer principalmente mediante perifoneo”*.

157. De lo anterior, se comparte lo razonado por el Tribunal local, pues de los requisitos exigidos en el dictamen se puede advertir que fueron cumplidos en su cabalidad, al ser una convocatoria emitida por la autoridad competente y su difusión se realizó mediante perifoneo en idioma español y chatino, aunado a que en la asamblea general no se refutó nada respecto a la difusión de la convocatoria.

158. Asimismo, en el dictamen que identifica el método electivo, no se precisa los lugares de costumbre para publicar o difundir la convocatoria, sin embargo, también obra en autos la certificación en donde se señala que dicha convocatoria se difundió al término de la

³³ Visible en a foja 102 del cuaderno accesorio uno

misa del día festivo, lugar donde consideran se aglomera la mayor parte la comunidad.

159. Sobre esta base, es dable afirmar que, la difusión de la convocatoria fue acorde con lo sucedido en las últimas tres elecciones, por lo cual, en el caso se siguió el procedimiento establecido para su difusión, con base en el sistema normativo que rige el proceso de organización.

160. Si bien es cierto, que tanto el Tribunal local como el Instituto Electoral local, no hicieron una comparativa de la participación ciudadana de los procesos electivos previos para concluir respecto a la debida difusión de la convocatoria, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional observa lo siguiente:

161. Para el año dos mil trece se tuvo una participación de **1612** (mil seiscientos doce) asambleístas, para el dos mil dieciséis se tuvo una participación de **1045** (mil cuarenta y cinco) asambleístas, para el año dos mil diecinueve se contó con la participación de **1122** (mil ciento veintidós) asambleístas, y para el año dos mil veintidós se contó con **1095** (mil noventa y cinco) asambleístas.³⁴

162. En tal virtud, el señalamiento del inconforme resulta insuficiente pues como se puede advertir, si bien, en esta elección existió una afluencia menor de participantes, lo cierto es que ello no se debió a la indebida difusión de la convocatoria, pues como se mencionó anteriormente, en la asamblea general comunitaria, nada

³⁴ Según los datos asentados en el acta de 200 a 300 personas se retiraron sin firmas las listas de asistencia derivado a que no estuvieron de acuerdo con el ganador de la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

se dijo al respecto, además la diferencia no varía de manera significativa entre la participación de cada elección.

163. Aunado a ello, se debe precisar que el número total de ciudadanos **no es un parámetro válido** para dimensionar la participación en la asamblea electiva, conforme con las reglas de la lógica y la experiencia es habitual que no participe en un proceso electivo el cien por ciento de los ciudadanos en aptitud de hacerlo, de ahí que resulte ineficaz utilizar como un marco de referencia válido el número de ciudadanos que regularmente participan en los procesos electivos.

164. De ahí que resulte insuficiente la afirmación del actor, pues sus planteamientos solo se limitan a señalar que la convocatoria fue difundida incorrectamente, y que un gran número de personas se quedaron sin participar en la elección, sin que en autos obre evidencia alguna que permita concluir que efectivamente sucedió lo que plantea.

165. Finalmente, no se pasa por alto que el actor plantea que el TEEO no se allegó de mayores elementos de pruebas, pues debió investigar a fondo todo lo que planteó ante esa instancia, sin embargo, se consideran planteamientos ineficaces en virtud de que no especifica cuales eran esas pruebas que debía investigar o allegarse el Tribunal local para sustentar su pretensión.

Tema 3. Represión, impedimento de participación de un ciudadano, impedimento de participación de mujeres, violencia política en razón de género y votación de menores de edad.

a. Planteamientos

166. El actor aduce que, las pruebas aportadas ante la instancia local para desvirtuar las irregularidades acontecidas el día de la elección, fueron analizadas de manera aislada, sin concatenar unas con otras.

167. Señala que, en toda la cadena impugnativa, ha sostenido que la autoridad municipal empleó todos los elementos con que cuenta para fabricar pruebas con las cuales demostrara una asamblea electiva falsa.

168. Sostiene que, en lugar de valorar cada uno de los elementos de prueba que fueron aportados, el TEEO debió adminicularlos para llegar a la conclusión de que existieron irregularidades.

169. Aduce que, en algunos videos que se aportaron como prueba no se acreditan las represiones, ni el impedimento de participar del actor, porque en ese momento todavía no empezaban las irregularidades, lo mismo sucede con los videos que se filman en la parte de adentro de las vallas metálicas, en donde no existía mayor problemática, porque como se puede observar del instrumento notarial indebidamente valorado, los hechos ocurrieron afuera.

170. Considera que, es una carga excesiva que el TEEO señalara que debían identificar a las personas que aparecen en el video pues no puede saber los nombres de cada uno.

171. Señala que, bastaba con identificar las listas de asistencia y cotejar si los nombres de los menores de edad habían firmado, para concluir la participación irregular, pues son personas que no cuentan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

con derecho a ello, lo que demuestra su premisa de que la elección fue diseñada a modo.

172. Menciona que, respecto a la valoración del instrumento notarial, el TEEO pierde de vista de que se trata de una documental pública con valor pleno y no solo de un indicio.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

173. En lo que interesa, el TEEO consideró infundados los planteamientos relacionados con que no se dejó participar al hoy actor, no se permitió la participación de las mujeres, así como que se anotaron menores de edad en las listas.

174. Lo anterior, porque consideró que de las constancias que obran en autos como lo son; los videos y fotografías exhibidas por parte del hoy actor y otras personas; la traducción de los mismos, ordenada por el IEEPCO; y del informe rendido por el coordinador de interpretación y traducción de lenguas indígenas del Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción Asociación Civil (CEPIADET A.C), no se pudo advertir las represiones a que aludió la parte actora, tampoco quedó demostrado que se hubiera impedido participar al hoy actor, ya que contrario a ello, de las imágenes solo se observó la asistencia de personas de ambos géneros.

175. Asimismo, precisó que las imágenes y audios aportados, por si solas no eran de la entidad suficiente para demostrar las irregularidades denunciadas.

176. Estimó que, al reproducir los videos no se advertían conductas de represión, además de que la parte actora local incumplió con la carga procesal de identificar a las personas que aparecen en el video, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, no se logró advertir de que momento del desarrollo de la asamblea se trató, tampoco se advirtió el impedimento de participación del actor o que se hubiera impedido participar a las mujeres o que los menores de edad hubieran firmado las listas de asistencia.

177. Señaló que, se exhibieron cinco certificaciones de datos del registro civil relativos al nacimiento de diversas personas, para hacer valer a las personas menores de edad, sin embargo, ninguna otra prueba fue aportada para concluir que se tratan de cinco personas que firmaron el acta de asamblea y no se trate de homónimos, máxime que cinco personas no son de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo, dado que las irregularidades deben ser determinantes.

178. Respecto al instrumento notarial, el TEEO señaló que se valoraría con valor indiciario, debido a que el Notario Público no narró haberse identificado con las autoridades de la asamblea, tampoco explica cómo pudo percatarse de los hechos que describe, siendo que la asamblea se desarrolló en lengua chatina.

179. Mencionó que, otro elemento que le restaba veracidad a lo narrado en dicho instrumento es la fecha en que fue exhibido como prueba, esto a la fecha de presentación de la demanda que ocurrió a más de tres meses de la celebración de la asamblea comunitaria,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

cuando en la parte final del texto se lee que el mismo se extendió el día ocho de octubre.

180. Referente a la violencia ocurrida en contra de las mujeres, el TEEO señaló que tampoco se encontraba probado en autos, aunado a que los procedimientos administrativos sancionadores formados con motivo de las denuncias presentadas y los sucesos reclamados, sucedieron en días posteriores de la asamblea electiva.

c. Decisión

181. Los planteamientos del actor son **infundados**, debido a que el Tribunal local si valoró los medios de prueba aportados por el actor y correctamente determinó que los mismos eran insuficientes para acreditar las supuestas irregularidades señaladas.

182. En efecto, esta Sala Regional comparte lo decidido por el Tribunal local, pues de dichas probanzas no es posible advertir las supuestas irregularidades que alude, aunado a que al ser videos y fotografías únicamente se tratan de pruebas técnicas, mismas que deben ser concatenadas con pruebas adicionales para robustecer lo que pretendía acreditar.

183. Ello, porque esta Sala Regional ha establecido que en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, las pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que

son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³⁵

184. Aunado a que, si bien de conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**,³⁶ es una obligación de los órganos jurisdiccionales realizar una valoración flexible de las pruebas aportadas, ello se refiere a la calificación y clasificación de las mismas bajo una perspectiva intercultural, no a dar un alcance que no tienen a los indicios que se desprenden de aquellas, o variar el sentido de los hechos que se pueden desprender de cada una, siendo que en el caso, las pruebas aportadas no demuestran la supuesta represión o que no se dejara participar al hoy actor.

185. Ahora, si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

³⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

186. Aunado a que, el propio actor reconoce que en los videos aportados ante la instancia local no se podía observar las represiones, ni el impedimento del actor y la no participación de las mujeres, porque fueron acontecimientos que no se suscitaron en ese momento, porque todavía no iniciaban las irregularidades.

187. Es decir, si existe el reconocimiento de la propia parte actora en el sentido que de los videos no era posible advertir alguna irregularidad, entonces, el tribunal no tenía elementos de cómo encontrar las inconsistencias planteadas, por lo que no era posible adminicularlas con otros medios de convicción, precisamente, porque de los videos no era posible apreciarlo.

188. Respecto al instrumento notarial aportado, en el cual pretendieron acreditar los sucesos ocurridos el día de la elección, mismos que imposibilitaron la participación del hoy actor, así como la violencia suscitada contra las mujeres, también se coincide con el Tribunal local, pues el mismo carece de inmediatez y espontaneidad al ser presentado casi un mes después de llevada a cabo la asamblea general.

189. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los principios que rigen la inmediatez procesal son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la

memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo asentado o percibido por los notarios.

190. Por tanto, no tiene razón el actor al sostener que el TEEO tenía que adminicular todas las probanzas, para acreditar las irregularidades sostenidas, pues ninguna de ellas constituyó una prueba convincente, es decir aunado al testimonio notarial solo existen videos y fotografías que del dicho del actor no se pueden acreditar las supuestas irregularidades porque no ocurrieron en esos momentos.

191. Por otra parte, respecto a las manifestaciones en las que el actor aduce que se trató de una elección falsa creada a modo por la autoridad municipal, son planteamientos ineficaces pues no se sustentan en ningún medio de prueba.

III. Conclusión

192. Al resultar **infundados** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

193. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

194. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la asamblea general comunitaria de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para que en las próximas elecciones la autoridad municipal se conforme de manera paritaria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO y al IEEPCO, con copia certificada del presente fallo; **por oficio** a la asamblea general comunitaria de Santiago Yaitepec, Oaxaca, por conducto del TEEO en auxilio de las labores de esta Sala Regional y **por estrados** a los comparecientes y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto razonado y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-56/2023, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto razonado respecto de la decisión tomada en este asunto por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

Decisión colegiada

La decisión en la presente sentencia y la cual comparto, es en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yaitepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, la cual se organiza y sujeta al sistema normativo indígena de ese Municipio.

En primer término, porque en atención al principio de mínima intervención, se comparte lo decidido por el Tribunal Electoral local al sostener que la integración paritaria si aconteció, ante la comparativa de las elecciones anteriores con la elección actual y cuya validez se revisa, ya que fue posible advertir un avance en la participación política de las mujeres; pues si bien para esta elección no se logró la paridad numérica, lo cierto es que se incrementó el número de mujeres en la integración de ese Ayuntamiento.

En segundo término, orienta el sentido de mi decisión que resultaron infundados los agravios relacionados con la supuesta vulneración al principio de certeza en la elección de concejalías al Ayuntamiento, respecto a la supuesta: (i) falta de instalación de la mesa de debates; (ii) la postulación de candidaturas por duplas; (iii) la indebida publicación y difusión de la convocatoria; (iv) represión e impedimento de participación de un ciudadano y de mujeres; (v) violencia política en razón de género; y, (vi) votación de menores de edad.

No obstante lo anterior, las características de este asunto, en el que se aprecia que de diez cargos de propietarios, en cuatro quedaron electas mujeres y, en los diez cargos de suplentes, en tres resultaron

electas mujeres, se considera adecuado para expresar algunas consideraciones medulares que pueden explorarse jurídicamente, para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad, en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Antecedentes de la paridad de género en los sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca

Como es sabido, el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación³⁷ el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2º constitucional, para quedar así: *“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables”*.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 de la Ley Suprema, fue reformada y quedó de la manera siguiente: *“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad”*.

³⁷

Disponible

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

Dicha reforma dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.³⁸

En cumplimiento a la reforma constitucional, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³⁹, el treinta de mayo de dos mil veinte, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa el que textualmente dispone: *“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”*

Posteriormente, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴⁰ el Decreto 698 que reformó el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos: *“TERCERO. Pará el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos*

³⁸ Artículo 41. (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

³⁹ Disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁴⁰ Disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

Electoral del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ahora bien, contra dicho Decreto se plantearon ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, cuya sentencia invalidó el Decreto número 698 y, en cambio, decretó la reviviscencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación en el sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año dos mil veintitrés.

Reflexión.

Si bien coincido con la presente sentencia en la conclusión planteada respecto al cumplimiento del principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, ya que en el caso concreto existió una progresividad en el municipio para lograr que más mujeres integren la autoridad municipal, al haber sido electas cuatro mujeres de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

diez cargos propietarios y tres de diez cargos suplentes, no se puede pasar por alto la reflexión que este asunto generó al suscrito.

En la construcción jurídica de soluciones sistemáticas, funcionales, heurísticos, entre otros, que garanticen el principio de paridad total, es importante buscar alternativas para lograr una armonización entre los sistemas normativos indígenas con las disposiciones constitucionales, convencionales, legales tanto federales como locales en esta materia.

En otras palabras armonizar, por un lado, la reforma constitucional del año dos mil diecinueve y el Decreto 1511 emitido por la legislatura local y, por otra parte, los derechos de las comunidades indígenas a la libre determinación⁴¹ y la libertad de ejercer su autogobierno a través de sus propios usos y costumbres.⁴²

Hasta ahora, el criterio imperante por las autoridades electorales administrativas y los tribunales electorales al calificar sobre la validez de las elecciones por sistemas normativos indígenas y el cumplimiento del principio de paridad, ha sido entre los extremos de validar o invalidar toda la elección, lo cual puede generar importantes inconformidades y descontento en las poblaciones de esos

⁴¹ Véase la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx.

⁴² Véase la jurisprudencia 20/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx.

ayuntamientos, ingobernabilidad e, incluso, poner en riesgo la vida y seguridad de las mujeres que desean participar políticamente.

Por ello, se considera conveniente examinar la alternativa de que las decisiones de las autoridades electorales sólo impacten en la porción que se requiere para alcanzar la paridad total, esto es, en su caso ordenando se realice la elección extraordinaria sólo del número de cargos que permitan conseguirla, conforme lo determine la propia comunidad a través de su sistema normativo indígena, al decidir a través de sus asambleas comunitarias, cuáles cargos ocupados por hombres serán los que deberán ser materia de una nueva elección extraordinaria.

Dicho en otras palabras, las decisiones de las autoridades electorales no señalarían cuáles cargos municipales deberían llevarse a la elección extraordinaria, sino únicamente el número mínimo de los necesarios para alcanzar la paridad total, quedando en el ámbito de las asambleas comunitarias definir cuáles de los cargos propietarios y suplentes ocupados por hombres deberían llevarse a la elección extraordinaria, lo que podría proteger la gobernabilidad del Municipio conforme a la decisión democrática de su propia ciudadanía.

Esto en la inteligencia, de que el único motivo que pesaría para la declarar la validez o invalidez de una elección regida por sistemas normativos indígenas, se refiera al cumplimiento o no del principio de paridad total en la integración del Ayuntamiento correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

De ese modo, se considera que se podría hacer coexistir el principio de paridad total en armonía con los sistemas normativos internos, buscando evitar las situaciones potencialmente adversas que derivan de resoluciones que invalidan totalmente el resultado de las elecciones, provocando que no exista una autoridad municipal legítimamente electa y que dé gobernabilidad a la localidad.

Incluso, existen precedentes que pueden resultar ilustrativo de casos en los que algunos cargos municipales electos quedan firmes y, además, se ordena la elección extraordinaria de otros.

En efecto, esta Sala Regional en la sentencia que recayó en el expediente SX-JDC-81/2017 ordenó una nueva elección para designar al resto de los cargos de un Ayuntamiento, dejando intocado a quien resultó electo original y solamente en el cargo de la presidencia municipal. Sentencia que quedó firme, en tanto los recursos de reconsideración SUP-REC-136/2017 y SUP-REC-1208/2017, fueron desechados.

Por otra parte, en los expedientes SX-JDC-116/2020 y acumulados esta Sala Regional en el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, revocó la constancia de mayoría y nombramiento expedidos a los ciudadanos que fueron electos como Presidente, Síndico y como Regidor de Hacienda, propietario y suplente, pero determinó que debía prevalecer dicha constancia y nombramiento, respecto de los seis concejales restantes, propietarios y suplentes del ayuntamiento.

En consecuencia, se vinculó al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para expedir la convocatoria para la elección

extraordinaria sólo de los cargos a la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda.

La temática en dicha oportunidad consistió en que el requisito de edad mínima de cuarenta años para ser candidato a la Presidencia, a la Sindicatura y a la Regiduría de Hacienda no cumplía con la exigencia de ser proporcional, puesto que la restricción para el ejercicio del derecho político en cuestión resultaba excesivo y desproporcional.

En esa tesitura, se considera que la posibilidad de ordenar la celebración de elecciones extraordinarias parciales resulta factible, por lo que podría resultar conveniente llevar su examen a los casos en los que existe el objetivo de garantizar el principio de la paridad total en la integración de los ayuntamientos.

Ahora bien, explicado lo anterior, en el caso concreto ante el resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento en estudio, en el cual únicamente fueron electas cuatro mujeres de los diez cargos propietarios y tres mujeres de los diez cargos suplentes, se considera necesario reflexionar sobre la viabilidad jurídica de la hipótesis consistente en que la comunidad de ese Municipio, a través de su máxima autoridad, a saber, la asamblea general comunitaria, pudiera realizar una nueva elección parcial en la cual únicamente eligiera a las mujeres suficientes para alcanzar la paridad total, ya que en el caso concreto, tendría que elegirse una mujer más para que ocupara un cargo de propietaria y dos para cargos de suplencias. Con la precisión de que sería la misma asamblea general comunitaria quién tomaría la decisión de seleccionar y determinar cuáles serían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-56/2023

las posiciones que quedarían sujetas a una elección extraordinaria para que fueran ocupadas por mujeres, así como de determinar las reglas válidas a aplicarse en ese supuesto, dada la excepcionalidad del presente caso, lo cual sería factible en su carácter de autoridad máxima conforme a su sistema normativo.

De esta manera, se pretendería construir otra alternativa, distinta a la que finalmente el suscrito votó a favor en el presente asunto, para cumplir con el Decreto 1511 vigente que establece la paridad en la integración de los Ayuntamientos que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Con esta alternativa se buscaría evitar la invalidez de toda la elección y únicamente se estaría emitiendo una nueva votación para que la comunidad, diera cumplimiento al principio de paridad, de manera armonizada con su propio sistema normativo indígena.

Por estas razones, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.